

**INFORME SECRETARIAL** Santiago de Cali, Veintinueve (29) de octubre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

El Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**AUTO N° 0390**

María Diofanyr Carabalí Vs. SOS E.P.S.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Radicación 760013103008-2020-00167-00

Previo estudio de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, instaurada por los señores Juan Carlos Franco Perea y María Diofanyr Carabalí Sandoval obrando en su nombre y representación de sus menores hijos Samuel, Esteban y Salome Franco Carabalí; María Marlene Sandoval; Álvaro Carabalí; José Erney Carabalí; Erleida Carabalí y José Edimer Carabalí contra FUNDACIÓN VALLE DEL LILI; EPS S.O.S. S.A.; doctoras LINA MARÍA CONGOTE ARANGO y MARÍA PAULA ECHAVARRIA observa el despacho las siguientes anomalías:

**1.** Revisado el libelo demandatorio y acápite de pretensiones, se observa edificó la presente *Litis* en Responsabilidad Civil Extracontractual; no obstante, en el poder aportado indica tanto la primera enunciada como Contractual, por tal motivo, surge necesario se sirva aclarar tan inconsistencia.

**2.** Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de los corrientes, denota el despacho que en el poder arribado al paginario no se indicó el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado; como también la definición de la acción sobre la cual delinearé el presente proceso. Requisitos que deben estar contenidos en el respectivo poder.

**3.** Respecto los perjuicios inmateriales que señaló como perjuicios inmateriales se le requiere a la parte actora deberá regirse conforme lo establecido en el Inciso final del Artículo 25 del C.G.P., es decir, de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia frente las reclamaciones resarcibles de connotación inmaterial y su cuantificación; aclarándose que los mismos determinan la competencia por factor de la cuantía.

**4.** Revisado el escrito primigenio, incongruente se observa solicita como pretensiones lucro cesante futuro para el bebé #2 (Esteban Franco Carabalí), habida cuenta señala en el acápite de hechos, la pasiva se encargó de la atención médica de aquél, pero descuidó al neonato que identifica como bebé #1 (Samuel Franco Carabalí), del que por demás no señala el daño, perjuicio, patología acaecida o padeció; exposición que torna inconcluso la solicitud indemnizatoria delineada, surgiendo necesario procesa aclarar tal circunstancia.

**5.** Teniendo en cuenta lo solicitado como Lucro Cesante Futuro de ESTEBAN FRANCO CARABALÍ, no se evidencia suma alguna al respecto, pues lacónico indica se consigne o constituya un patrimonio autónomo hasta el 07 de Agosto de 2.039 por valor de un salario mínimo, sin especificar fecha inicial de su pedimento y proyección económica específica según lo deprecado, la cual deberá definir de forma clara, concreta y precisa en su escrito de subsanación.

**6.** En suma, exige el Artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, es deber del demandante simultáneamente al momento de elevar la demanda, enviar a la

dirección electrónica donde la pasiva recibirá notificaciones judiciales el mecanismo ordinario incoado junto con sus anexos, vislumbrándose de los archivos aportados ausente tal actuación, la cual deberá realizar adjuntando todos los documentos arribados en el presente proceso, como la providencia en mientes y escrito de subsanación, allegando a su vez a esta dependencia constancia respectiva.

**7.** Revisado el Juramento Estimatorio realizado en consonancia con lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, vislumbra el despacho que el mismo no determina mediante LIQUIDACIÓN MOTIVADA los perjuicios materiales de forma explicada, argumentada, debidamente justificada, con las motivaciones a que haya lugar y rendida bajo la gravedad de juramento, en cada uno de sus conceptos, tal como lo señala el precepto en mención, habida cuenta, en el acápite respectivo, solo relaciona parcialmente en un cuadro la suma total de sus pretensiones, careciendo de la suma que solicita como lucro cesante futuro por el menor Esteban Franco; como tampoco coinciden los perjuicios materiales deprecados frente la señora María Diofanyr Carabalí; por lo cual deberá atender los parámetros exigidos por nuestra legislación vigente, adecuando lo pertinente.

**8.** Finalmente, deberá adecuar el acápite de notificaciones indicando el correo oficial de las entidades demandadas conforme lo plasmado para los fines judiciales de notificación en el Certificado de Existencia y Representación de cada una de ellas; canal virtual en el que por demás enviará imperativo la demanda, inadmisión, subsanación y demás actos procesales conforme el Decreto 806 de 2.020.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARASE** inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

**TERCERO: TENER** como apoderado de la parte demandante al Dr. BERNARDO NEIRA OSPINA portador de T.P. No. 155.187 del C.S.Jud. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE  
  
LEONARDO LENIS  
JUEZ  
760013103008-2020-00167-00

Ag.